

NORMAS ELECTORALES PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DE PADRES, PROFESORES, ALUMNOS Y PERSONAL DE ADMINISTRACION Y SERVICIOS EN EL CONSEJO ESCOLAR DEL CENTRO Y SU POSTERIOR CONSTITUCION

El Titular del Centro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 números 1 y 2 del Reglamento de Normas Básicas sobre Concursos Educativos y en la Orden de 9 de Octubre de 1996 sobre constitución y designación de los órganos de gobierno de los centros docentes concertados, en desarrollo de la Disposición Final Primera 4 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de Noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, hace público el procedimiento de elección y constitución del Consejo Escolar que se desarrollará conforme a lo dispuesto en las siguientes

NORMAS ELECTORALES

TITULO I. PROCEDIMIENTO DE ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DE PADRES, PROFESORES, ALUMNOS Y PERSONAL DE ADMINISTRACION Y DE SERVICIOS EN EL CONSEJO ESCOLAR DEL CENTRO

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.-

El procedimiento de elección de representantes de padres, profesores, alumnos y personal de administración y servicios en el Consejo Escolar del Centro se desarrollará con anterioridad al 30 de noviembre del presente año, de acuerdo con la convocatoria de elecciones y el calendario electoral que se incorpora como Anexo a las presentes Normas (M1).

Artículo 2.-

El procedimiento de elección de representantes de padres, profesores, alumnos y personal de administración y servicios en el Consejo Escolar del Centro se ajustará a los principios de publicidad, objetividad e igualdad.

Artículo 3.-

1. El derecho a elegir representantes corresponde a los padres, profesores, alumnos y personal de administración y de servicios, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

2. Para su ejercicio es indispensable estar incluido en el censo electoral correspondiente.

3. No será necesario un acto previo del elector para ser incluido en el censo electoral.

CAPITULO SEGUNDO. NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO

Sección primera. Junta Electoral

Artículo 4.-

A efectos de organización y control del proceso electoral se constituirá una Junta Electoral.

Artículo 5.-

1. La Junta Electoral estará integrada por:

- El Director General, en representación del Titular.
- El Director Académico.
- Un padre.
- Un profesor.
- Un alumno a partir de 1 de ESO.
- Un miembro de personal de administración y de servicios.

2. La Junta Electoral estará presidida por el Director General. El Secretario será elegido por la propia Junta.

Artículo 6.-

1. Los miembros de la Junta Electoral, a excepción de los que lo sean por razón de su cargo, serán elegidos mediante sorteo público promovido por el Director General (M1 y M3A). A tal fin el Director General deberá tener elaborados los censos electorales con anterioridad a la fecha fijada para la celebración del sorteo.

2. En el sorteo se determinarán los nombres y apellidos del vocal titular y de dos vocales suplentes de cada uno de los sectores de la Comunidad Educativa. Los resultados del sorteo se harán públicos en el tablón de anuncios del Centro (M3A).

3. La condición de miembro de la Junta Electoral será irrenunciable e incompatible con la condición de candidato y de representante designado por la Asociación de Padres de Alumnos. De esta incompatibilidad estarán excluidos los miembros de la Junta Electoral que lo sean por razón de su cargo.

4. En el supuesto de que el vocal titular desee presentarse como candidato o sea designado representante de los padres por la Asociación de Padres de Alumnos,

pasará a formar parte de la Junta Electoral el correspondiente suplente 1 y, si éste también fuere incompatible, el suplente 2 .

5. Los miembros de la Junta Electoral designados por sorteo no podrán formar parte de las Mesas Electorales.

Artículo 7.-

Es competencia de la Junta Electoral:

- a) Aprobar y publicar los censos electorales y sus modificaciones.
- b) Admitir y proclamar las candidaturas.
- c) Aprobar, en su caso, los modelos de papeletas electorales.
- d) Promover la constitución de las Mesas Electorales.
 - e) Resolver las reclamaciones que se presenten contra los acuerdos de la Junta Electoral y de las Mesas Electorales.
 - f) Fijar, si no se hubiera hecho en el Calendario electoral, el horario de votación de los distintos grupos de electores.
- g) Proclamar los candidatos electos.

Artículo 8.-

1. La Junta Electoral se constituirá y reunirá por convocatoria de su presidente (M3B).

2. Los acuerdos de la Junta Electoral se adoptarán por mayoría de los miembros presentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

3. De las reuniones de la Junta Electoral el Secretario levantará las correspondientes actas que serán suscritas por el Secretario con el visto bueno del Presidente (M4).

4. Las actas se extenderán por triplicado. Una copia se remitirá a la Secretaría del Centro, otra quedará en poder del Secretario de la Junta y la otra, o un extracto de la misma, se expondrá en el tablón de anuncios del Centro.

Sección segunda. Censos Electorales

Artículo 9.-

1. En el Censo electoral de cada sector constará, al menos, el nombre y apellidos de cada uno de los electores del correspondiente sector.

2. Los censos deberán ser elaborados por el Director General que los propondrá a la Junta Electoral para su aprobación y publicación.

3. La publicación de los censos se realizará mediante la exposición de los mismos en el tablón de anuncios del Centro (M5).

4. El Director General comunicará a la Junta Electoral las modificaciones en la composición de los correspondientes censos que, una vez aprobadas por la Junta Electoral, serán publicadas en la forma que se señala en el número anterior.

Sección tercera. Candidaturas

Artículo 10.-

1. Las candidaturas deberán presentarse a la Junta Electoral para su admisión y proclamación, en el plazo establecido en el Calendario electoral.

2. Las candidaturas se presentarán por escrito en el que se hará constar el sector para el que se presenta, el nombre y apellidos del candidato, la fecha y la firma.

3. Los electores pertenecientes a más de un sector de la Comunidad Educativa sólo podrán presentar su candidatura por uno de los sectores a los que pertenezcan.

Artículo 11.-

1. La proclamación de candidaturas se realizará mediante la exposición en el tablón de anuncios del Centro de las candidaturas admitidas por la Junta Electoral (M6).

2. Entre la proclamación de candidaturas y la fecha de las votaciones deberán transcurrir, al menos, ocho días.

Artículo 12.-

Si con posterioridad a la proclamación de las candidaturas algún candidato perdiera su calidad de elector, perderá asimismo la de elegible.

Sección cuarta. Mesas Electorales

Artículo 13.-

Se constituirá una Mesa Electoral por cada uno de los sectores de la Comunidad Educativa con derecho a elegir sus representantes en el Consejo Escolar del Centro.

Artículo 14.-

Son competencias de las Mesas Electorales:

- a) Presidir y ordenar el acto de votación del correspondiente sector.
- b) Identificar a los electores y dejar constancia del ejercicio del derecho al voto de los mismos.
- c) Efectuar el escrutinio.
- d) Resolver las reclamaciones que se presenten en relación con el desarrollo de la votación o del escrutinio.

Artículo 15.-

Las Mesas Electorales se constituirán, por convocatoria de su Presidente (M9), el día en que haya de celebrarse la elección y permanecerán constituidas hasta que se haya suscrito la correspondiente acta de constitución, votación y escrutinio.

Artículo 16.-

1. Los acuerdos de las Mesas Electorales se adoptarán por mayoría de los miembros presentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

2. Las Mesas Electorales levantarán acta comprensiva de su constitución, del desarrollo de la votación y escrutinio, de las reclamaciones presentadas y resolución que se haya adoptado y de otras posibles incidencias.

En dicha acta, en lo relativo al escrutinio, se hará constar el número de electores; el número de votantes, incluidos los que hayan ejercitado el voto por correo; el número de papeletas nulas; el número de papeletas válidas, distinguiendo, dentro de ellas, el número de votos en blanco, y el de votos obtenidos por cada candidato, con indicación, en su caso, de la Asociación de padres o de la Asociación u organización de alumnos que haya presentado la candidatura diferenciada.

3. El acta será suscrita por todos los miembros de la Mesa Electoral en ejemplar triplicado. Una copia se remitirá a la Junta Electoral junto, en su caso, con los votos nulos y aquellos contra los que se hubiera presentado alguna reclamación; otra copia se remitirá a la Secretaría del Centro y la otra, o un extracto de la misma en que, al menos, consten los resultados del escrutinio, se expondrá en el tablón de anuncios del Centro (M10).

Sección quinta. Papeletas y sobres electorales

Artículo 17.-

Para el acto de la votación el Director General asegurará la disponibilidad de papeletas y sobres. Unos y otros serán, respectivamente, del mismo tamaño y color.

Artículo 18.-

1. La Junta Electoral podrá aprobar determinados modelos de papeleta.

En este supuesto, las papeletas para la elección de representantes de padres, profesores, alumnos y personal de administración y servicios contendrán la relación de todos los candidatos por orden alfabético de apellidos. A la izquierda del nombre de cada uno de los candidatos habrá un recuadro del mismo tamaño para todos (M11).

2. Si la Junta Electoral ejercitara la facultad que le reconoce el presente artículo, sólo se considerarán válidos los votos emitidos en los modelos de papeletas aprobados.

3. El acuerdo de la Junta Electoral estableciendo los modelos de papeletas se hará público en el tablón de anuncios del Centro junto con dichos modelos (M12).

Sección sexta. Votación

Artículo 19.-

1. La votación para la elección de representantes de padres, profesores, alumnos y personal de administración y servicios en el Consejo Escolar del Centro será personal, libre, directa y secreta.

2. La votación se celebrará aunque el número de candidatos sea igual o inferior al de representantes. No obstante, no se celebrará votación en un sector cuando no se presenten candidatos en el mismo.

Artículo 20.-

La votación se iniciará a la hora establecida al efecto o, en el caso de elección de representantes de profesores y del personal de administración y servicios, a continuación de la constitución de las correspondientes Mesas Electorales.

Artículo 21.-

1. En el momento de la votación cada elector manifestará su nombre y apellidos al Presidente. El Vocal Secretario comprobará por examen del censo electoral el derecho a votar del elector. Seguidamente el elector entregará al Presidente el sobre conteniendo la correspondiente papeleta de voto y el Presidente lo introducirá en la urna.

2. El Vocal Secretario dejará constancia en una copia del censo electoral de los electores que ejerciten su derecho al voto.

Artículo 22.-

El día de la votación no se admitirá en el Centro docente ningún tipo de propaganda electoral.

Artículo 23.-

En ningún caso será admitido el voto por representación.

Artículo 24.-

El procedimiento de elección garantizará el secreto del voto no estando el elector obligado a desvelar el contenido del mismo.

Artículo 25.-

1. Por razones laborales, de enfermedad, de ausencia, u otras consideradas suficientes por la Junta Electoral, los electores podrán emitir su voto por correo.

La Junta Electoral podrá comprobar, en cada caso, la concurrencia de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.

2. Para ejercitar el voto por correo los electores deberán presentarse personalmente en el Centro escolar, al menos, cinco días antes del día de las votaciones y solicitar de la Junta Electoral la documentación necesaria para tal fin.

En el supuesto de que, por causas justificadas, no pudiera comparecer personalmente, el elector podrá autorizar por escrito a otra persona que comparezca en su nombre. El escrito de autorización deberá ir firmado por el elector y acompañado de fotocopia de su D.N.I. y deberá entregarse a la Junta electoral para su custodia.

3. Recibida la solicitud, la Junta Electoral comprobará la inscripción en el censo, realizará la anotación correspondiente, a fin de que el día de las elecciones el elector no pueda comparecer para votar, y extenderá un certificado de inscripción. Facilitará igualmente al elector la lista de candidatos, las papeletas y sobres electorales y un sobre con la Dirección de la Junta Electoral y la indicación de la Mesa Electoral que corresponda.

4. El elector escogerá y rellenará la papeleta de voto y la introducirá en el sobre electoral. Este sobre y el certificado de inscripción se incluirán en el sobre dirigido a la Junta Electoral y el elector lo remitirá por correo certificado.

En el caso de electores que no hubieran comparecido personalmente para obtener el certificado de inscripción en el censo, dicho certificado deberá ser firmado por el elector antes de introducirse en el sobre.

5. La Junta Electoral conservará los votos recibidos por correo y los entregará a la Mesa Electoral correspondiente antes de la hora señalada para el cierre de la votación. Los votos recibidos posteriormente no se computarán.

6. Concluida la votación de las personas que asistan personalmente al acto, la Mesa procederá a la apertura de los sobres dirigidos a la Junta Electoral para ejercitar el voto por correo, comprobando que los mismos contienen el certificado de inscripción y el sobre de votación. Una vez que el Secretario haya confirmado en el

censo electoral que se ha practicado el voto por correo, el Presidente procederá a introducir el sobre en la urna.

7. La Mesa rechazará los votos remitidos por correo que no se atengan a lo señalado en el presente artículo. En este caso, se hará constar tal hecho en el acta de votación, con indicación de los motivos en los que se sustente la decisión.

Sección séptima. Escrutinio

Artículo 26.-

Concluida la votación, el Presidente procederá a abrir la urna y a iniciar el recuento de los votos.

Artículo 27.-

El escrutinio de los votos será público.

Artículo 28.-

Serán nulos los siguientes votos:

- a) Los emitidos en sobres o papeletas diferentes de las oficiales, así como los emitidos en papeletas sin sobre o en sobre que contenga más de una papeleta.
- b) Los emitidos en papeletas en las que no consten correctamente los nombres y apellidos del candidato o candidatas y las que tengan tachaduras e inscripciones o nombres distintos del nombre y apellidos del candidato o candidatas.
- c) Los contenidos en papeletas en las que se designe un número de candidatos superior al establecido.

Sección octava. Proclamación de candidatos electos

Artículo 29.-

1. La Junta Electoral procederá a la proclamación de candidatos electos en el plazo de cuarenta y ocho horas, a partir del momento en que hayan concluido las votaciones de todos los grupos.

2. La proclamación de candidatos se realizará sobre la base del escrutinio incluido en las actas levantadas por las Mesas Electorales y una vez resueltas las reclamaciones presentadas contra los acuerdos de aquéllas (M13).

CAPITULO TERCERO. NORMAS ESPECIALES PARA LA ELECCION DE REPRESENTANTES DE LOS PADRES

Artículo 30.-

1. En la elección de representantes de los padres de alumnos en el Consejo Escolar son electores los padres y madres, o tutores legales de los alumnos matriculados en las correspondientes enseñanzas concertadas en el momento de celebrarse las elecciones.

2. En el supuesto de que la patria potestad se encuentre conferida a uno solo de los padres sólo éste será elector.

Artículo 31.-

1. La Asociación de Padres de Alumnos podrá designar uno de los cuatro representantes de los padres de alumnos en el Consejo Escolar previa comunicación al titular del Centro, formulada con anterioridad al inicio del plazo de presentación de candidaturas, en la que indicará el nombre del representante designado (M5 Bis).

Podrán ser designados como representantes de la Asociación de Padres aquellos que consten en el censo electoral de padres de alumnos.

A los efectos previstos en los artículo 37.1 y 38.1 de las presentes Normas, en el caso de que la Asociación de Padres de Alumnos procediera a la designación de un representante según lo señalado en los números anteriores serán tres las vacantes de representantes de padres de alumnos que habrán de ser cubiertas mediante elección. En caso contrario, serán cuatro.

2. Asimismo, la Asociación de Padres de Alumnos podrá presentar candidaturas diferenciadas incluyendo el número de candidatos que considere conveniente. En el caso de que la Asociación ejercite esta opción las papeletas de votación necesariamente se habrán de ajustar a lo establecido en el artículo 18 de las presentes normas, incluyendo debajo del nombre de los candidatos presentados en la candidatura diferenciada la denominación de la Asociación que los presentó (M11B).

Artículo 32.-

Son elegibles los electores incorporados a candidaturas proclamadas por la Junta Electoral.

Artículo 33.-

1. La Mesa Electoral estará integrada por el Director General, que la presidirá, y cuatro vocales.

2. La Mesa Electoral se constituirá media hora antes de iniciarse la votación.

A la sesión de constitución serán convocados los cuatro vocales titulares y los cuatro vocales suplentes elegidos, de entre los que consten en el censo, en sorteo público promovido por el Director General (M7 y M8). En el supuesto de incomparecencia de los vocales titulares la Mesa Electoral se constituirá incorporando a los correspondientes vocales suplentes.

3. Actuará de Secretario el Vocal de menor edad (M10A).

Artículo 34.-

1. Podrán actuar como supervisores de la votación los electores propuestos a la Mesa Electoral por la Junta Directiva de la Asociación de Padres o avalados para ello por la firma de diez electores.

2. Los supervisores se habrán de presentar a la Mesa Electoral antes de iniciarse la votación, entregando la propuesta o el aval a que se refiere el número anterior.

Artículo 35.-

1. El horario de votación será ininterrumpido y no podrá ser inferior a cuatro horas (M1).

2. Llegada la hora de conclusión de la votación, exclusivamente podrán ejercitar su derecho a voto los electores que, en dicho momento, se encuentren presentes en el local habilitado para la votación.

Artículo 36.-

Para ejercer su derecho a voto los electores habrán de identificarse mediante la presentación del D.N.I., carnet de conducir o pasaporte.

Artículo 37.-

1. Cada elector podrá votar válidamente mediante una papeleta en la que conste el nombre y apellidos de un número de candidatos igual o inferior al que debe ser elegido o mediante una papeleta en blanco.

2. En el supuesto de que la Junta Electoral apruebe los modelos a los que se refiere el artículo 18 de las presentes normas o de que la Asociación de Padres presente una candidatura diferenciada se estará, en cuanto a la validez del voto, a lo dispuesto en dicho artículo. En estos casos, sólo se podrá votar válidamente poniendo una marca en el recuadro de la izquierda de hasta cuatro candidatos o mediante papeleta sin marca alguna.

Artículo 38.-

1. La Junta Electoral proclamará como representantes de los padres en el Consejo Escolar del Centro a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en relación con los puestos que se hayan de ocupar (M13).

2. En caso de empate, la Junta Electoral proclamará candidato electo al que resulte del sorteo público realizado por el Director General.

CAPITULO CUATRO. NORMAS ESPECIALES PARA LA ELECCION DE REPRESENTANTES DE PROFESORES

Artículo 39.-

1. En la elección de representantes de profesores en el Consejo Escolar del Centro serán electores todos los profesores que formen parte del Claustro de las correspondientes enseñanzas concertadas en el momento de celebrarse las elecciones.

2. A los efectos señalados en el número anterior, se entiende que forman parte del Claustro los profesores incluidos en la nómina de pago delegado, los profesores a que se refiere la Disposición Adicional Cuarta del Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos y los incluidos en el Documento de Organización del Centro (DOC) como profesores de materias curriculares.

Asimismo, se entiende que forman parte del Claustro los profesores en situación de Incapacidad Temporal, los profesores interinos y los que disfruten de permiso de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 40.-

Serán elegibles los electores cuya candidatura haya sido proclamada por la Junta Electoral.

Artículo 41.-

1. La votación tendrá lugar en una sesión extraordinaria del Claustro de profesores convocada al efecto por el Director Académico.

2. El Claustro se considerará válidamente constituido cualquiera que sea el número de asistentes.

Artículo 42.-

1. Reunido el Claustro se constituirá la Mesa Electoral.

2. La Mesa Electoral estará integrada por el Director Académico, que la preside, por el profesor de mayor antigüedad y por el de menor antigüedad en el Centro. Si dos o más profesores coincidiesen en antigüedad, se preferirá al de mayor edad, en el primer caso, y al de menor edad, en el segundo.

3. Actuará de Secretario el vocal de menor edad (M10B).

Artículo 43.-

1. Constituida la Mesa Electoral se iniciará la votación.

2. Durante la votación podrán hacerse presentes y ejercitar su derecho al voto otros electores que no hayan asistido a la reunión del Claustro desde su inicio.

3. Una vez que hayan votado todos los electores presentes y, en su caso, depositado en la urna los votos por correo, el Presidente cerrará el acto de la votación.

Artículo 44.-

1. Cada elector podrá votar válidamente mediante una papeleta en la que conste el nombre y apellidos de hasta cuatro candidatos o mediante una papeleta en blanco.

2. En el supuesto de que la Junta Electoral apruebe los modelos a que se refiere el artículo 18 de las presentes normas se estará, en cuanto a la validez del voto, a lo dispuesto en dicho artículo. En este caso sólo se podrá votar válidamente poniendo una marca en el recuadro de la izquierda de hasta cuatro candidatos o mediante papeleta sin marca alguna.

Artículo 45.-

1. La Junta Electoral proclamará como representantes de los profesores en el Consejo Escolar del Centro a los cuatro candidatos que hayan obtenido mayor número de votos (M13).

2. En caso de empate, la Junta Electoral proclamará representante al que resulte del sorteo público realizado por el Director Académico.

CAPITULO QUINTO. NORMAS ESPECIALES PARA LA ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DE ALUMNOS

Artículo 46.-

En la elección de representantes de alumnos en el Consejo Escolar del Centro serán electores todos los alumnos matriculados en el momento de celebrarse las elecciones en las correspondientes enseñanzas concertadas a partir de 1º de ESO.

Artículo 47.-

Las asociaciones u otras organizaciones de alumnos podrán presentar candidaturas diferenciadas. En el caso de que se ejercite esta opción las papeletas de votación necesariamente se habrán de ajustar a lo establecido en el artículo 18 de las presentes normas, incluyendo debajo del nombre de los candidatos presentados en la candidatura diferenciada el nombre de la asociación u organización de alumnos que los presenta.

Artículo 48.-

Serán elegibles los electores cuya candidatura haya sido proclamada por la Junta Electoral.

Artículo 49.-

1. La Mesa Electoral se constituirá 15 minutos antes de la hora fijada para el inicio de la votación.

2. La Mesa Electoral estará integrada por el Director General, que la presidirá, y por dos vocales, elegidos de entre los que consten en el censo, en sorteo público promovido por el Director General (M7 y M8).

3. Actuará de Secretario el Vocal de mayor edad (M10C).

Artículo 50.-

1. Podrán actuar como supervisores de la votación los electores propuestos a la Mesa Electoral por la Junta Directiva de la Asociación de Alumnos o avalados por la firma de diez electores.

2. Los supervisores habrán de presentarse ante la Mesa Electoral antes de iniciarse la votación, entregando la propuesta a que se refiere el número anterior.

Artículo 51.-

1. La votación tendrá lugar durante el horario escolar y se iniciará a la hora fijada al afecto (M1 y M9C).

2. El Director General establecerá el orden en que han de votar los alumnos según las clases a las que pertenezcan a fin de no interrumpir la jornada lectiva, salvo el tiempo imprescindible para ejercitar el derecho al voto (M9C).

3. El acto de la votación no se cerrará hasta que los alumnos de la última clase, según el orden establecido por el Director General, hayan ejercido su derecho al voto y se hayan depositado en la urna los votos emitidos por correo.

Artículo 52.-

1. Cada elector podrá votar válidamente mediante papeleta en la que conste el nombre y apellidos de hasta dos candidatos o mediante papeleta en blanco.

2. En el supuesto de que la Junta Electoral apruebe los modelos a los que se refiere el artículo 18 de las presentes normas o de que la asociación u otra organización de alumnos presente una candidatura diferenciada se estará, en cuanto a la validez del voto, a lo dispuesto en dicho artículo. En estos casos, sólo se podrá votar válidamente poniendo una marca en el recuadro de la izquierda de hasta dos candidatos o mediante papeleta sin marca alguna.

Artículo 53.-

1. La Junta Electoral proclamará como representantes de los alumnos en el Consejo Escolar del Centro a los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos (M13).

2. En caso de empate, la Junta Electoral proclamará representante al que resulte del sorteo público presidido por el Director General.

CAPITULO SEXTO. NORMAS ESPECIALES PARA LA ELECCION DEL REPRESENTANTE DEL PERSONAL DE ADMINISTRACION Y DE SERVICIOS

Artículo 54.-

En la elección del representante del personal de administración y de servicios en el Consejo Escolar del Centro serán electores las personas que, en dependencia del titular o de quien ostente la dirección del Centro, presten servicios de naturaleza no docente en el momento de celebrarse las elecciones, en el ámbito de las correspondientes enseñanzas concertadas.

Artículo 55.-

Serán elegibles los electores cuyas candidaturas hayan sido proclamadas por la Junta Electoral.

Artículo 56.-

1. El acto de la votación tendrá lugar en una asamblea de personal de administración y de servicios con derecho a voto, convocada al efecto, por el Director General (M9D).

2. La Asamblea se considerará válidamente constituida cualquiera que sea el número de asistentes.

Artículo 57.-

1. Reunida la Asamblea se constituirá la Mesa Electoral.

2. La Mesa Electoral estará integrada por el Director General y dos vocales. Serán vocales los miembros del personal de mayor y menor antigüedad en el Centro o, en caso de igualdad, el de mayor edad o el de menor edad, respectivamente.

3. Actuará de Secretario el vocal de menor edad (M10D).

Artículo 58.-

1. Constituida la Mesa Electoral se iniciará la votación.

2. Durante la votación podrán hacerse presentes y ejercitar su derecho al voto los electores que no hayan asistido a la Asamblea desde el inicio.

3. Una vez que hayan votado todos los electores presentes y, en su caso, depositado en la urna los votos emitidos por correo, el Presidente cerrará el acto de la votación.

Artículo 59.-

En el supuesto de que el número de electores sea inferior a cinco la votación se realizará ante la Mesa Electoral del profesorado, en urna separada y a la hora establecida al efecto.

Artículo 60.-

1. Cada elector podrá votar válidamente mediante papeleta en la que conste el nombre y apellidos de un candidato o mediante una papeleta en blanco.

2. En el supuesto de que la Junta Electoral apruebe los modelos a que se refiere el artículo 18 de las presentes normas se estará, en cuanto a la validez del voto a lo dispuesto en dicho artículo. En este caso solo se podrá votar válidamente poniendo una marca en el recuadro de la izquierda del candidato elegido o mediante papeleta sin marca alguna.

Artículo 61.-

1. La Junta Electoral proclamará como representante del personal de administración y de servicios en el Consejo Escolar del Centro al candidato que haya obtenido mayor número de votos (M13).

2. En caso de empate la Junta Electoral proclamará representante al que resulte del sorteo público presidido por el Director General.

CAPITULO SEPTIMO. RECLAMACIONES

Artículo 62.-

1. Contra los acuerdos de las Mesas Electorales y de la Junta Electoral se podrán presentar las correspondientes reclamaciones. Quedan exceptuados de reclamación los acuerdos de la Junta Electoral que resuelvan reclamaciones contra acuerdos de las Mesas Electorales.

2. Las reclamaciones se dirigirán a la Junta Electoral y habrán de recibirse en el Centro en el plazo de dos días naturales desde la publicación del correspondiente acuerdo. No obstante, las reclamaciones contra los acuerdos de las Mesas Electorales se habrán de recibir dentro de las 24 horas siguientes a su adopción.

3. Las reclamaciones se habrán de formular por escrito en el que se hará constar el nombre, apellidos, domicilio y D.N.I. de la persona o personas que las efectúen. Las reclamaciones irán firmadas por quienes las interpongan.

4. Los que presenten una reclamación tendrán derecho a que se les entregue el correspondiente resguardo.

Artículo 63.-

Las reclamaciones no suspenderán la ejecutividad del acto impugnado.

Artículo 64.-

La Junta Electoral resolverá las reclamaciones en el plazo de dos días naturales a contar desde su presentación. No obstante, la resolución de reclamaciones contra los acuerdos de las Mesas Electorales se habrá de producir dentro de las 48 horas siguientes a la adopción de los mismos. Las resoluciones total o parcialmente estimatorias se harán públicas en el tablón de anuncios del Centro.

TITULO II. PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCION DEL CONSEJO ESCOLAR DEL CENTRO

Artículo 65.-

1. El Consejo Escolar del Centro se constituirá en sesión convocada al efecto por el Director Académico (M14).

2. La sesión de constitución del Consejo Escolar del Centro se celebrará dentro de los diez días hábiles siguientes a la proclamación de candidatos electos por la Junta Electoral.

Artículo 66.-

1. A la sesión de constitución del Consejo Escolar del Centro serán convocados los candidatos proclamados por la Junta Electoral como representantes electos de los padres, profesores, alumnos y personal de administración y de servicios, así como los tres representantes designados por el Titular del Centro y, en su caso, el representante designado por la Asociación de Padres de Alumnos. (M16).

2. Actuará de Presidente el Director Académico del Centro.

Artículo 67.-

1. No impedirá ni invalidará la constitución del Consejo Escolar del Centro el hecho de que alguno de los sectores de la Comunidad Educativa no elija a sus representantes en el Consejo Escolar del Centro por causas imputables a dicho sector.

2. Tampoco impedirá o invalidará la constitución del Consejo la incomparecencia de los representantes electos debidamente convocados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente, el Titular del Centro podrá modificar o desarrollar el contenido de las presentes normas. Tanto las modificaciones como las normas de desarrollo serán hechas públicas a través del procedimiento establecido en la Disposición Final Segunda.

Segunda.-

Estas normas se harán públicas en el Tablón de anuncios del Centro, en el de los alumnos y en la Sala de profesores y serán comunicadas a la Dirección Provincial de Educación y Cultura.

DISPOSICION TRANSITORIA

El actual Consejo Escolar continuará sus funciones hasta la constitución del nuevo Consejo Escolar con arreglo a las presentes normas.

En San Lorenzo de El Escorial a 31 de Octubre de 2018

Fdo.: M^a Nieves Zabalegui J
LA TITULAR